000199/2025

Comodoro Rivadavia, doce de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> y <Persona 5>, <Persona 4> s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte N° 199/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. 1170/2023), en razón del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3> (ID1786413), contra la resolución de fecha 27 de diciembre de 2024.

I. La resolución apelada resolvió "2) Toda vez que en fecha 31/07/2024, se ha ordenado a <Persona 3> a constituir un plazo fijo del remanente de la liquidación final indemnizatoria en la suma de *PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($3.772.596,83)*, para lo cual se la otorgó un plazo de CINCO (5) DIAS, habiéndose reiterado dicha orden judicial en fecha 17/09/2024 y nuevamente en fecha 09/10/2024, esta última bajo apercibimiento de aplicar sanciones de carácter pecuniario por cada día de retardo, atento las constancias obrantes, la conducta procesal del intimado, habiendo trascurrido CINCO (5) MESES desde la manda inicial (31/07/2024) y encontrándose en curso tres intimaciones, informa la imposibilidad de llevar a cabo lo ordenado, no acreditando ni aun mínimamente lo manifestado respecto de los fondos en cuestión, en atención a todo lo expuesto, dispongo hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en manda de fecha 09/10/24 e intimar al denunciado a dar debido cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por incumplimiento de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-) por cada

día de retardo, de conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut”.

El recurrente se queja de que nunca hubo acuerdo entre las partes respecto del prorrateo o la forma de administrar la asistencia alimentaria percibida. Expresa que no existen norma que determine la forma en que el progenitor debe administrar las sumas en concepto de alimentos, y que los fondos los fue gastando. Dice que su parte informó la imposibilidad de realizar el plazo fijo toda vez fueron gastadas.

Efectúa un detalle de las presentaciones y actuaciones del caso, y expone que durante dicho tiempo fue efectuando erogaciones. Explica no hay desobediencia si es de cumplimiento imposible, y corresponde revocar la multa toda vez la imposición de un plazo fijo carece de todo sustento legal. Resalta que la administración de los fondos corresponde de manera exclusiva a él. Solicita se revoque la decisión.

Corrido el traslado, es contestado por la <Persona 5> (ID1824275), solicitando la deserción del recurso y su rechazo. Efectúa Reserva de caso federal.

II. Del análisis de las actuaciones, surge que la <Persona 5> presentó una propuesta respecto de los fondos ($5.658.895,19) en concepto de alimentos derivado de su desvinculación laboral. Controvertido el planteo, fue resuelto el 31/07/24, disponiendo la percepción mensual por 12 meses de la suma de $157.191,53, y la constitución de plazo fijo por la suma de $3.772.596,83. Dicha resolución no fue objeto de apelación, y se encuentra firme.

El 17/09/24 fue intimado a su cumplimiento, y el 09/10/24 nuevamente bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias. Finalmente se dictó la resolución recurrida.

Debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Así, la intimación bajo apercibimiento de imponer la multa es consecuencia de la providencia de fecha 31/07/24, ante lo cual el recurrente presentó un escrito esgrimiendo los fundamentos por los cuales consideró equivocada ambas resoluciones. Entonces la primera providencia no fue materia de apelación, y la segunda resuelve el planteo contra lo decidido en aquélla oportunidad, no siendo posible reeditar nuevamente la cuestión.

No obstante, diremos que en cuanto al agravio referido a la intimación cursada, que ésta no causa agravio irreparable, porque nada se ha resuelto, toda vez que el apercibimiento no se ha hecho efectivo hasta la interposición del presente recurso.

No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (art. 244 inc. 3° CPCC). Es

que las resoluciones que no causan agravio no resultan apelables.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3> y confirmar la providencia de fecha 27 de diciembre de 2024.

III. En atención a la materia decidida y lo decidido, las costas de esta instancia se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3> y confirmar la providencia de fecha 27 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 2>, en la suma equivalente a dos (2) jus y los del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a tres (3) jus, ambos más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 395 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS